



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 07 SET. 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00183-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00159-00.
DEMANDANTE: CLARA INÉS GARZÓN	DEMANDANTE: EFRAÍN PORTELA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Desvincula	
Auto: 657	

Previo a fijar audiencia y atendiendo a la vinculación realizada en los procesos de la referencia de la Fiduciara la Previsora S.A., estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual: *“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR de los procesos de la referencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 SET. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 07 SET. 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00143-00. DEMANDANTE: RENÉ HERNÁN LÓPEZ CUFÍÑO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00354-00. DEMANDANTE: AZUCENA CUERVO VANEGAS
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00068-00. DEMANDANTE: JAIRO RUEDA RIOBO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00393-00. DEMANDANTE: GILMA HERNÁNDEZ DE VEGA
EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00029-00. DEMANDANTE: MELIDA ROSAS CUÉLLAR	
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 656	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **21 de septiembre** de dos mil dieciocho (2018), a las **08:30 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderados principales del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los doctores:

- MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ con la C.C. 40.189.212 de Villavicencio, T.P. No. 143.988 **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 91 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2017-00143-00**.
- GUSTAVO ADOLFO GIRALDO con la C.C. 80.882.208 de Bogotá, T.P. No. 196.921 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2016-00354-00**.
- MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ con la C.C. 40.189.212 de Villavicencio, T.P. No. 143.988 **apoderada** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 91 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2015-00393-00**.
- GUSTAVO ADOLFO GIRALDO con la C.C. 80.882.208 de Bogotá, T.P. No. 196.921 **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 87 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-**2016-00029-00**.

3. REQUIÉRASE a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de constituir apoderado judicial, para que ejerza su defensa dentro del expediente 110013335-017-**2017-00068-00**.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, la entidad accionada no presentó escrito de contestación, como tampoco aportó poder en que se designara apoderado judicial para ser reconocido en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la providencia anterior hoy 10 SET. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

